



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

**DECRETO NÚMERO DE 2014**

( )

Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1424 de 2010, *“Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”*, concede una serie de beneficios jurídicos a las personas desmovilizadas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieran incurrido únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, como consecuencia de su pertenencia a dichos grupos.

Que el Decreto 2601 de 2011, reglamentó la Ley 1424 de 2010, con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada ley, así como estableció el procedimiento que deberán adelantar las instituciones involucradas, en el marco de su competencia funcional.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-771 de 2011, definió frente a los beneficios jurídicos dispuestos en la Ley 1424 de 2010, que: *“Es importante precisar que la situación acá prevista [suspensión en la ejecución de la pena], coincide tanto en su denominación como en su efecto práctico con aquella concordantemente desarrollada en los artículos 63 de la Ley 599 de 2000 y 474 de la Ley 906 de 2004, como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, pese a lo cual se rige por reglas propias, parcialmente distintas a las contenidas en tales códigos. Así las cosas, la regulación prevista en el artículo 7° de la Ley 1424 deberá entonces tenerse como referida a una situación especial, la posibilidad de suspender la ejecución de las sentencias impuestas a aquellas personas previstas en el artículo 1° de esta ley, situación que en lo no previsto por el referido artículo 7° y las demás disposiciones de esta Ley deberá regirse por las normas ordinarias, esto es, las previstas en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal a las que se ha hecho referencia. Según lo prevé el artículo 7° en comento, esta suspensión en la ejecución de la pena principal será también extensiva a las penas accesorias que correspondan, por disposición expresa del párrafo 1° de este artículo”*.

Que el artículo 35 de la Ley 599 de 2000, *“Por la cual se expide el Código Penal”*, dispone que *“Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial”*.

Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley 1424 de 2010 y el Decreto 2601 de 2011, se hace necesario dar claridad frente al

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011"

---

beneficio jurídico dispuesto en la ley, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme al marco legal vigente y lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Adiciónese al artículo 9 del Decreto 2601 de 2011 un párrafo, del siguiente tenor:

*"Parágrafo 2. Para efectos del tratamiento penal especial dispuesto en la Ley 1424 de 2010, reglamentado mediante el presente decreto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena comprende tanto las penas principales de prisión, multa y privativas de otros derechos, así como las accesorias impuestas en la sentencia condenatoria. Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata la ley, las penas principales de prisión, multa, privativas de otros derechos y accesorias quedarán extinguidas, previa decisión judicial que así lo determine".*

**Artículo 2.- Vigencia y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro de Justicia y del Derecho,

**YESID REYES ALVARADO**